

C) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco o que pertenezcan por cualquier título a la Institución que se traspasa.

D) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan, que contengan los siguientes datos:

a) Para los funcionarios, el Cuerpo, Escala o plaza al que pertenecen, el puesto de trabajo que desempeñen, la situación administrativa y sus retribuciones básicas y complementarias.

b) Para el personal contratado en régimen de derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones.

c) Para el personal laboral, la categoría profesional y sus retribuciones.

E) Relación de puestos de trabajo vacantes de los servicios e Instituciones que se traspasan, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos y de su nivel orgánico, si lo tuvieran.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que deban transferirse a la Comunidad Autónoma del País Vasco por los distintos conceptos, como dotación de los servicios e Instituciones que se traspasan.

Cuando en relación con un servicio o actividad periférica traspasados sea posible identificar y dar de baja en los Presupuestos Generales del Estado los créditos que financien la organización y funcionamiento centrales con directa proyección sobre los traspasos, la transferencia comprenderá también la parte proporcional de los costes imputables a la actividad central.

G) Fecha o fechas de efectividad de la transferencia de los medios personales y materiales de los servicios e Instituciones traspasados.

Artículo cuarto.—Los expedientes sobre materias que se encuentren en tramitación en el momento de efectuarse el traspaso de servicios serán remitidos, una vez efectuado el traspaso del servicio por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por ésta, así como el resto de la documentación del servicio traspasado, de lo que se levantará la oportuna acta de recepción autorizada por representantes de las autoridades competentes en cada caso.

Artículo quinto.—Uno. Los bienes, derechos y obligaciones traspasados a la Comunidad Autónoma le pertenecerán a ésta en las mismas condiciones jurídicas en las que pertenecían anteriormente al Estado.

Dos. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

Artículo sexto.—Se procurará en todos los casos que los traspasos de servicios comprendan la totalidad de las unidades administrativas correspondientes a dichos servicios transferidos de la Administración del Estado existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Cuando ello no pueda legalmente conseguirse por estar alguna de las funciones de una unidad exceptuada del traspaso, la Comisión, en su acuerdo, establecerá la necesaria adaptación del servicio traspasado y su coordinación con los que seguirá prestando la Administración del Estado, con el fin de conseguir el máximo rendimiento de unos y otros, evitando al mismo tiempo que se dupliquen o interfieran las actuaciones respectivas.

En estos casos se procurará asimismo no recurrir a la creación de Comisiones Paritarias u otros órganos de coordinación más que cuando sean inexcusables o resulten de alguna disposición del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Artículo séptimo.—Para el eficaz ejercicio de sus funciones, la Comisión Mixta podrá, a instancia de cualquiera de las dos representaciones, reclamar de los diferentes Ministerios la documentación e informes que sean necesarios para llevar a efecto la operación de transferencia de competencias. Los Ministerios

276

DECRETO de 11 de Noviembre de 1980, por el que se modifica el artículo sexto del Estatuto del Instituto Vasco de Estudios de Administración Pública.

La Disposición Final Segunda de la norma estatutaria del Instituto Vasco de Estudios de Administración Pública dispone que las referencias legales al Presidente, al Consejo General del País Vasco y a sus Consejerías y Departamentos se entenderán aplicadas, respectivamente, al Presidente, al Gobierno Vasco y a las Consejerías o Departamentos que en su día correspondan. Tal precepto no resuelve satisfactoriamente la cuestión que se plantea en re-

quedarán obligados a aportar la documentación e información solicitadas en los plazos y términos que acuerde la Comisión Mixta.

Artículo octavo.—Uno. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social adscritos a servicios transferidos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender funcional y jerárquicamente de la misma, con las siguientes peculiaridades:

a) Quedarán en situación de supernumerario en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso, teniendo derecho de preferencia permanente para el reingreso al servicio activo en la localidad donde servían cuando pasaron a esta situación.

El reingreso al servicio activo en otras localidades quedará sujeto a las normas que sean de aplicación general.

b) El tiempo de servicios prestados en la Comunidad Autónoma les será computable a todos los efectos en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso; del mismo modo, el tiempo de servicios acreditados en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso serán computables a todos los efectos en la Comunidad Autónoma.

En ningún caso podrá existir duplicidad en el cómputo de servicios.

c) La Comunidad Autónoma asumirá las obligaciones del Estado en materia de Seguridad Social respecto de estos funcionarios, sin que en ningún caso pueda existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados al Estado y a la Comunidad Autónoma.

d) De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a dichos funcionarios les serán respetados los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones que los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Dos. Corresponderá al Gobierno Vasco convocar los concursos para cubrir las vacantes de los funcionarios a que se refiere el apartado uno anterior, así como las que se produzcan como consecuencia del ejercicio del derecho de opción reconocido a los mismos entre funcionarios del mismo Cuerpo, de acuerdo con lo establecido en las normas actualmente vigentes en el Estado o aquellas que puedan regir con arreglo a lo previsto en el artículo diez punto cuatro del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Serán méritos el conocimiento del euskera y los servicios prestados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La convocatoria a dichos concursos deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En el supuesto de que cualquiera de dichos concursos fuera declarado desierto o no se cubrieran la totalidad de las plazas objeto del mismo, la Comunidad Autónoma podrá libremente proveer las vacantes mediante pruebas selectivas o amortizarlas o modificar las plantillas de los respectivos servicios con arreglo a la legislación que rija en la Comunidad Autónoma.

Tres. Las dotaciones presupuestarias de los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores serán transferidas a la Comunidad Autónoma y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado.

Cuatro. A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de Derecho administrativo y personal laboral, transferidos a la Comunidad Autónoma, les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la adscripción, inclusive el de concurrir a turnos restringidos de acceso a la función pública. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto no se modifique su régimen de prestación de servicios, se mantendrá el sistema de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de adscripción.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RODOLFO MARTIN VILLA

276

1980garreneko Azaroaren 11ko DEKRETOA, Herri-Ardurularitzarako Ikasketen Euskal Iraskundearen Araudiko 6garren atala aldatuz.

Herri-Ardurularitzako Ikasketen Euskal Iraskundearen Araudiaren Azken Erabakietatik Bigarrenak zera agintzen du: Lehendakariaren, Eusko Kontseilu Nagusiaren eta horako Kontseilaritza eta Sailen aipamenak, hurrenez-hurren, Lehendakariari, Eusko Jaurlaritzari eta geroango Kontseilaritza eta Saili dagozkiela ulertuko dela. Agintza horrek ez dio Lehendakariordetzekin sortzen den arazoari tajuz-

lación con las Vicepresidencias, pues el artículo 6.º del Estatuto las asigna al Consejero de Administración Local y al Director del Departamento de Interior, integrado en Presidencia de aquel órgano preautonómico.

Funcionalmente, los cometidos de los órganos citados se corresponden con los del Viceconsejero de Administración Local del Departamento de Interior, y con los del Consejero Secretario de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Interior y de la Presidencia, previa deliberación en Consejo de Gobierno, en su reunión de once de Noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único:

Se modifica el párrafo tercero del artículo 6.º del Estatuto del Instituto Vasco de Estudios de Administración Pública en los términos que siguen:

"Los Vicepresidentes, que lo serán, el Consejero de la Presidencia y el Viceconsejero de Administración Local, del Departamento de Interior".

Dado en Vitoria-Gasteiz, a once de Noviembre de mil novecientos ochenta

El Presidente, CARLOS GARAIKOETXEA URRIZA.
El Consejero de la Presidencia, JAVIER CAÑO.

DEPARTAMENTO DE TRABAJO

277

DECRETO de 11 de Noviembre de 1980, por el que se aprueba la publicación de acuerdos de la Comisión Mixta de Transferencias de ocho de Octubre de mil novecientos ochenta en materia de mediación, arbitraje y conciliación.

En virtud de lo establecido en el artículo segundo del acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, aprobado por Real Decreto 2.389/1980 de 26 de Septiembre y a los efectos del cumplimiento de los trámites de formalización en el mismo requeridos, por entender que el Real Decreto 2.362/1980 de 4 de Noviembre recoge en sus mismos términos el acuerdo del Pleno de la omisión Mixta de ocho de Octubre de mil novecientos ochenta, sobre transferencias de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de mediación, arbitraje y conciliación, a propuesta del Titular del Departamento de Trabajo y previa deliberación del Gobierno Vasco en su reunión del día once de Noviembre de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo único:

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias en los términos establecidos por el Real Decreto 2.362/1980 de 4 de Noviembre y Anexo y procedase a la publicación de los mismos en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a once de Noviembre de mil novecientos ochenta

El Presidente, CARLOS GARAIKOETXEA URRIZA.
El Consejero de la Presidencia, JAVIER CAÑO.

ko aterapiderik ematen, Estatutoaren 6garren atalak autonomia-aurreko erakunde haren Lehendakartzaren baitango Toki-Arduralaritzako Kontseilariari eta Barne-Saileko Artekariari izendatzen bait-dizkio.

Ihardunez, esandako ihardutze-sail hoi en egitekoak Herrizaingo-Saileko Toki-Arduralaritzako Sailburuordeari eta Jaurlaritzako Lehendakartzaren Idazkaritza-Sailburuari dagozkie.

Hori dela eta, Herrizaingo eta Lehendakartza-Sailburuen saloz, eta Jaurlaritzak mila bederatzirehun eta larogeigarreneko Azaroaren hamaikan egindako Batzarrean aztertu ondoren, honako hau

ERABAKITZEN DUT

Atal bakarra.— Herri-Arduralaritzako Ikerketen Euskal Iraskundearen Araudiko 6garren Atalaren hirugarren idaz-zatia aldatu egiten da, eta honela utzi: "Lehendakartza-Sailburua eta Herrizaingo-Saileko Toki-Arduralaritzako Sailburuordea izango dira Lehendakariordeak".

Gasteizen, mila bederatzirehun eta larogeigarreneko Azaroak hamaika.

Lehendakaria, CARLOS GARAIKOETXEA.— Lehendakartza-Sailburua, XABIER CAÑO.

LAN - SAILA

277

1980garreneko Azaroaren 11ko DEKRETOA, Aginte-eskuraketarako Bitariko Batzordeak mila bederatzirehun eta larogeigarreneko Urriaren zortzian artekaritza, bitartekotza eta elkar-aditze gaiez hartutako erabakiaren iragarpena onartuz.

Aginte-eskuraketarako Bitariko Batzordeak hartu eta Irailaren 26ko 2.389/Errege-Dekretoak onartutako erabakiaren bigarren atalak agintzen duenaren indarrez, eta Dekreto horretan ezarritako legearautze-bideak egiteko, eta Azaroaren 4ko 2.362/1980 Errege-Dekretoak Bitariko Batzordeak mila bederatzirehun eta larogeigarreneko Urriaren zortzian artekaritza, bitartekotza eta elkar-aditze gaiekiko Erresumaren zerbitzuen eskuraketei buruz hartutako erabakia deneantxe jasotzen duela uste denez, Eusko Jaurlaritzak, Lan-Sailburuaren saloz eta mila bederatzirehun eta larogeigarreneko Azaroaren hamaikan egindako bilkuran aztertu ondoren, honako hau

ERABAKITZEN DUT

Atal bakarra.— Aginte-eskuraketarako Bitariko Batzordeak hartutako erabakia Azaroaren 4ko 2.362/1980 Errege-Dekretoak eta Eraskinak dioten bezalaxe onartzen da. Hoiiek Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian egertu bidez.

Gasteizen, mila bederatzirehun eta larogeigarreneko Azaroak hamaika.

Lehendakaria, CARLOS GARAIKOETXEA.—Lan-Sailburua, MARIO FERNANDEZ.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2362/1980, de 4 de noviembre, sobre transferencia de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de mediación, arbitraje y conciliación.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo doce, apartado segundo, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma del País